

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00550
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER VALERO PATIÑO

Revisada la actuación se encuentra que **no se subsanó en debida forma la demanda**, como quiera que **no se dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio**, como a continuación se indica.

La parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado la inadmisión, toda vez que no allegó el poder para actuar según las previsiones del artículo art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues no acreditó que el mismo hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, con presentación personal conforme con el art. 74 del C.G.P.

Obsérvese que el poder de acuerdo con el primer normativo debe estar contenido en el mensaje de datos, **no en archivo adjunto**.

Sobre este tema se pronunció la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194 y señaló:

"...específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax..."

De conformidad con el inciso 4º art. 90 del C.P.G., se RECHAZA la demanda, pues no se subsanó en debida forma, y no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la fallida subsanación.

Devuélvanse los anexos de esta a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94376c52baaa77ec1763316430d585f7f54dfb9cde461309894b08e849408dfb**
Documento generado en 26/11/2021 11:24:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>